



Proceso: Verbal de Pertenencia – Menor Cuantía
Radicado: 110014003-037-2017-00424-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que había sido imposible continuar con el presente trámite, se señala la hora de las **diez de la mañana (10:00 A.M.), del día quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, para llevar a término la audiencia de que trata los artículos 372 del C.G.P.

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ejusdem.

Adviértase a las partes que en la misma diligencia se practicará la inspección judicial sobre el inmueble objeto del litigio para los fines establecidos en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P.

Por lo anterior y en atención a los principios de economía procesal celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable desde ya se decretan las siguientes pruebas:

De oficio: Conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., se decreta el interrogatorio que deberán absolver tanto el demandante como el demandado.

PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas a la demanda y mencionadas en los numerales 1, de la 12 a la 16 y de la 18 a la 25 en el acápite de pruebas documentales, con el valor probatorio que la ley les asigne.

Las demás allegadas se deniegan por cuanto son inconducentes pues no son idóneas para demostrar lo que quiere probar, esto es, la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.



234

- **Testimoniales:** Se **DENIEGAN** toda vez que, dicha solicitud de prueba no fue solicitada con la observancia de los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso.
- **Inspección judicial:** Señálese, para la hora de las **diez de la mañana (10:00 A.M.), del día quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, para llevar a cabo la diligencia de Inspección al predio objeto de la acción de pertenencia, a fin de atender lo solicitado en el acápite de "INSPECCIÓN JUDICIAL".
- **De Oficio:** se **DENIEGA** como quiera que es inconducente e impertinente dado que, tiende a demostrar aquello que no esta en debate y no es idónea para demostrar lo que quiere probar.
- **Interrogatorio de parte:** De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia de la parte demandante a los demandados JONATHAN ALEXANDER ALFONSO MUÑOZ y LEYDY NAYIVE ALFONSO MUÑOZ, para que se sirvan absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso. **SE LE RECUERDA AL PETICIONARIO QUE NO PODRA FORMULAR MÁS DE 10 PREGUNTAS.** Lo anterior, de conformidad con el inciso 2º del artículo 392 del CGP.

2

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial del extremo demandante de manera errónea solicito que se decrete a instancia de la parte demandante a la señora MARÍA CRISTINA MUÑOZ ALDANA, quien funge en este tramite como demandante, este Despacho la DENIEGA como quiera que la figura a la que, hace referencia se denomina DECLARACIÓN DE PARTE, la cual esta contemplada en el art. 191 del C.G.P. lo anterior, en atención a que los interrogatorios de parte se ejecutan con la parte contraria.

Parte demandada:

- **Interrogatorio de Parte:** De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia de la parte demandada a la demandante MARÍA CRISTINA MUÑOZ ALDANA, para que se sirva absolver un



interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso. **SE LE RECUERDA AL PETICIONARIO QUE NO PODRA FORMULAR MÁS DE 10 PREGUNTAS.** Lo anterior, de conformidad con el inciso 2º del artículo 392 del CGP.

Para tal efecto, requiérase a la parte actora, para que en la fecha y hora programada preste la colaboración con los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo la presente diligencia. Asimismo, se requiere para que el día de la diligencia allegue al correo electrónico del Despacho, esto es, al cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el certificado de libertad y tradición del bien objeto de secuestro actualizado, con el fin de corroborar la información.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de **LIFESIZE** que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por **LIFESIZE**, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**



Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 030 de fecha 09/03/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

742e09f23d1a225ebcaac2c0cf4e5393e7c811edc9b6b72aa4d8e95525a25e83

Documento generado en 05/03/2021 01:55:35 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

239

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

5

**RECURSO CONTRA AUTO DENIEGA TESTIMONIALES Y OFICIO PROCESO
1100140030372017-00424-00**

NOTIFICACIONES SOJURIDICA <notificacionessojuridica@gmail.com>

Mié 10/03/2021 7:59 AM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: crissjuridico@yahoo.com <crissjuridico@yahoo.com>

📎 1 archivos adjuntos (229 KB)

2021-03-09 RECURSO CONTRA AUTO NIEGA TESTIMONIOS - MARIA CRISTINA MUÑOZ ALDANA.pdf;

Señores

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA:

Tipo de proceso: Pertenencia

Demandante: MARIA CRISTINA MUÑOZ ALDANA

Demandados: JONATHAN ALEXANDER ALFONSO MUÑOZ Y LEYDY NAYIVE ALFONSO MUÑOZ

Radicación No.: 110014003037- 2017 - 00424 - 00

ASUNTO: RECURSO CONTRA AUTO DENIEGA TESTIMONIALES Y OFICIO

Cordialmente,

ANDREA LILIANA HERRERA MARIN

SOJURIDICA COLOMBIA SAS

NIT 901.916.177-3

Carrera 18 No. 34 - 16, Piso 3, Barrio Teusaquillo, Bogotá D.C. - Colombia

Tel: 2328558 - 3214260001

"Generamos confianza porque trabajamos bien"



Señores

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.**REFERENCIA:**

Tipo de proceso: Pertenencia
Demandante: MARIA CRISTINA MUÑOZ ALDANA
Demandados: JONATHAN ALEXANDER ALFONSO MUÑOZ
Y LEYDY NAYIVE ALFONSO MUÑOZ
Radicación No.: 110014003037- 2017 - 00424 - 00

ASUNTO: RECURSO CONTRA AUTO DENIEGA TESTIMONIALES Y OFICIO

ANDREA LILIANA HERRERA MARÍN, en mi calidad de apoderada de la demandante, me permito interponer recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto proferido el 8 de marzo de 2021, notificado por estado electrónico el 9 del mismo mes y año, mediante el cual se fijó fecha de la audiencia regulada en el artículo 372 CGP y se decretaron pruebas.

A continuación, con todo respeto, expongo los motivos de inconformidad de la providencia recurrida:

1. Se deniegan las pruebas testimoniales *"toda vez que, dicha solicitud de prueba no fue solicitada con la observancia de los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso"*.
2. En la demanda, la solicitud de la prueba testimonial se hizo en estos términos:

"TESTIMONIOS

Sírvase señor juez citar como TESTIGOS, para que declaren lo que les conste sobre los hechos materia de debate a las siguientes personas, las cuales son mayores de edad, tienen su domicilio en Bogotá y pueden ser notificadas en:

1. **Nombre:** MARIA EUGENIA GAMBA PEÑA
Cédula: 52.203.157
Dirección: Calle 1 Sur No. 7 B -26, Barrio Calvo Sur, Bogotá D.C.
Teléfono: 3134886969
2. **Nombre:** ISMAEL SALGADO TORRES
Cédula: 19.188.871
Dirección: Carrera 7C No. 1 - 07 Sur, Barrio Calvo Sur, Bogotá D.C.
Teléfono: 3158104557
3. **Nombre:** EUFROCINA MEDINA BERNAL
Cédula: 35.322.746
Dirección: Calle 7 No. 8 - 21 Sur, Barrio Calvo Sur, Bogotá D.C.
Teléfono: 3112160953
4. **Nombre:** LAURA MARCELA GOMEZ ZAPATA
Cédula: 1.010.069.466
Dirección: Carrera 7A No. 1 - 12 Sur Interior 3, Barrio Calvo Sur, Bogotá D.C.
Teléfono: 3125227796
5. **Nombre:** LUZ ESMERALDA GOMEZ ZAPATA
Cédula: 52.890.577
Dirección: Carrera 7A No. 1 - 12 Sur, Barrio Calvo Sur, Bogotá D.C.
Teléfono: 3125329174
6. **Nombre:** LEOPOLDO RODRIGUEZ HERRERA
Cédula: 79.274.716

Dirección: Carrera 18 No. 34 - 16, Piso 3°, Barrio Teusaquillo, Bogotá D.C.

PBX: 2378558 **CEL:** 3114442182 **E-mail:** servicioalcliente@sojuridicacolombia.com

Página Web: www.sojuridicacolombia.com



Dirección: Calle 7 A SUR No. 12 C – 10, Casa 232, Conjunto San Telmo, Bogotá D.C.
Teléfono: 3157989427

7. Nombre: BLANCA RUTH LOPEZ PARDO
Cédula: 51.858.178
Dirección: Carrera 7 C No. 1 - 15, Barrio Calvo Sur, Bogotá D.C.
Teléfono: 3143335781

8. Nombre: MIGUEL ANTONIO MUÑOZ ALDANA
Cédula: 79.459.222
Dirección: Calle 8 A SUR No. 4 – 34"

3. Como el despacho se limita a indicar que no se cumplen los requisitos de una norma, sin especificar cuáles son los requisitos incumplidos, no se comprende que se alude a todos los requisitos o uno o alguno de ellos, y para evitar solicitudes de aclaración que dilaten aún más el proceso (la demanda fue radicada hace 5 años), paso a transcribir la norma citada por el despacho:

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficiente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

4. Con base en la anterior norma, los requisitos de la petición de la prueba testimonial son:
- Nombre testigo.
 - Domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado el testigo.
 - Y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.
5. Respecto al nombre del testigo: No puede haber duda de acreditar este requisito, por cuanto no sólo en la solicitud se señaló de manera completa el nombre de cada uno de los testigos, sino que además se relacionó con su número de identificación, y se aportó fotocopia de la cédula de cada uno de ellos.
6. Respecto al domicilio, residencia o lugar de citación del testigo: No puede haber duda de acreditarse este requisito, por cuanto primero se indicó que todas las direcciones son en Bogotá, y luego por cada uno de los testigos se aportó la dirección completa, con barrio y ciudad donde pueden ser notificados, adicional con número telefónico.
7. Respecto a enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba: No puede haber duda de acreditarse este requisito, por cuanto se expresó que la razón de la petición a los testigos es "para que declaren lo que les conste sobre los hechos materia de debate de la demanda a mi mandante".

Es de aclararle al despacho que los hechos relacionados en la demanda corresponden a los artículos 11, que absolutamente todos están relacionados con la posesión de un inmueble objeto de usucapión, que por tanto, todos los testigos tienen como fin acreditar los 11 hechos, y en consecuencia no había lugar a discriminar que unos testigos se requirieran para acreditar unos hechos y otros unos diversos, por eso es que el requisito se encuentra acreditado con manifestar que las declaraciones son para que declaren sobre lo que les conste sobre los hechos objeto de debate, que obviamente corresponden a los hechos relacionados en la demanda, que es el escrito que origina el debate.

Ejemplos de providencias que consideran acreditado este requisito con la manifestación que el objeto de la petición de la prueba testimonial es declarar sobre los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda, tenemos:

- Sentencia del 07/02/2018 del Tribunal Superior de Pereira, M.F. Cesar Salazar Muñoz, en proceso No. 660012205000-2018-00004-01:

"(...) frente al objeto de su testimonio precisó que era para acreditar los hechos en que se fundamentaba la petición de anulación del trámite.



Obrar conforme lo pretende la accionante, es decir rechazar la prueba según las voces del artículo 213 del C.G.P., se constituiría en un "exceso ritual manifestó", que impediría el adecuado ejercicio del derecho de defensa que le asiste a la señora Diana María Martínez López y a su hija menor que de ningún modo se puede ver limitado por una formalidad que en todo caso fue atendida, conforme viene de verse.

De lo dicho, cabe anotar, que la decisión del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira respecto a la decisión adoptada en el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora Victoria Alejandra Domínguez Toro en contra de Diana María Martínez López, la menor Karen Dahiana Zapata Martínez y Porvenir S.A., no fue violatoria del debido proceso, ni en ella se incurrió en vías de hecho, pues la misma no se manifiesta desatinada, ni en su texto se perciben desaciertos ostensibles o contrarios al ordenamiento jurídico ni al precedente de esta Corporación."

- Auto del 29/08/2016 del Tribunal Administrativo de Bolívar, M.O. Luis Miguel Villalobos Álvarez, en proceso No. 130013333012-2013-00241-01:

"El Artículo 212 del CGP por su parte exige "enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba", como se dijo en el marco normativo y jurisprudencial de la presente providencia el H. Consejo de Estado (se refiere a providencia del 13/03/2013, Rad. 250002326000-2009-01063-01) ha dicho con respecto a este punto que debe estudiarse la demanda como un todo, es decir, no aislar la solicitud de la prueba del escrito de la demanda."

- Auto No. 263 del 04/03/2016 del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, M.P: Dra. Mirtha Abadía Serna, en proceso No. 270012333003-2014-00701-01:

"En este caso ocurre que la parte actora solicitó decretar los testimonios de las señoras Ismenia Martínez Rentería y Andy Yiceli Perea Segura, y a reglón seguido señaló que con los mismos se pretendía acreditar los supuestos facticos que sirven de sustento a las pretensiones de la demanda; de lo que se concluye que la parte actora cumplió con la carga mínima establecida, por lo que la prueba testimonial solicitada debió ser decretada."

8. Por otra parte, se deniega la prueba de oficiar, "como quiere que es inconducente e impertinente dado que, tiende a demostrar aquello que no esta en debate y no es idónea para demostrar lo que quiere probar".

9. En la demanda, la solicitud de oficiar se hizo en estos términos:

"Para oficiar:

Sírvase señor juez ordenar a las entidades respectivas la remisión de:

1. Expediente judicial contentivo del proceso de inasistencia alimentaria, con radicado No. 637601, que se llevó a cabo en la Fiscalía Segunda Local de Bogotá, iniciado por mi mandante en contra del señor LUIS ALEJANDRO ALFONSO TRUJILLO, para lo cual solicito considerar que el Fiscal 6 Delegado ante Jueces Penales Municipales de Bogotá no accedió a expedir copia del proceso en razón a que mi mandante "no esta reconocida como sujeto procesal por intermedio de una constitución de parte civil".

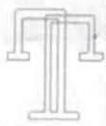
10. La solicitud de oficiar es conducente y pertinente, toda vez que el inicio de la posesión del inmueble objeto de usucapión por parte de mi mandante, tuvo lugar en el acuerdo realizado dentro del proceso de inasistencia alimentaria que cursó en la Fiscalía.

11. Teniendo en cuenta que el decreto del modo de adquirir mediante la prescripción extraordinaria, no sólo depende de la posesión actual, sino también del paso del tiempo, resulta pertinente y conducente toda prueba que lleve a establecer el inicio de la posesión, por lo cual resulta trascendente la prueba de oficio en comento, así como la testimonial.

PRETENSIONES:

Conforme a lo antes expuesto, me permito solicitar al despacho:

1. Revocar parcialmente el auto proferido el 8 de marzo de 2021, y en su lugar decretar tanto la prueba testimonial solicitada en la demanda, como la prueba de oficiar a la Fiscalía, también solicitada en la demanda.



2. En el evento de confirmarse por el *a-quo* la providencia recurrida solicito conceder el recurso de apelación y remitir el proceso al superior para la respectiva admisión y decisión del recurso.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en su Despacho o en mi oficina, conforme a estos datos:

Dirección: Carrera 18 No. 34 – 16, piso 3°, Barrio Teusaquillo, Bogotá D.C.

Teléfono: 2328558 – 3214260001 – 3114442182

E-mail: notificacionessojuridica@gmail.com

Atentamente,

ANDREA LILIANA HERRERA MARIN

C.C. No. 52.998.490 de Bogotá

T.P. No. 186.451 C.S.J.

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Al despacho del señor juez hoy : 24 MAR 2021

- Para resolver admision de tutela
- Para calificar demanda nueva
- Con poder
- Con sustitucion de poder
- Revocando poder / Renuncia a poder
- Con escrito de excepciones
- Con memorial subsanado demanda
- Con memorial contestando demanda
- Con memorial solicitando retriro de demanda
- Con Acta de notificacion personal sin contestacion de demanda
- Con memorial aportando AVISO
- Con contestacion de demandada por curador ad item
- Con memorial solicitando nueva fecha para Diligencia o Audiencia
- Con memorial aportando poliza judicial
- Con memorial descorriendo traslado de excepciones
- Con memorial solicitando decretar pruebas
- Con memorial con alegatos de conclusion proceso enlistado para sentencia
- Con memorial solicitando entrega de titulos
- Con memorial solicitando elaboracion de oficios
- Para resolver liquidacion de costas
- CON OBJECCION a liquidacion de costas
- Para resolver liquidacion del credito
- Con objecion a liquidacion de credito
- Con memorial solicitando medidas cautelares
- Para resolver recurso de reposicion
- Para resolver recurso de apelacion
- Con memorial con incidente
- Con memorial solicitando fecha para remate
- Con memorial solicitando secuestro
- Con memorial solicitando aclarar auto
- Con memorial solicitando correccion de auto o providencia
- Con solicitud a otro despacho judicial
- Para resolver admision incidente desacato
- Con contestacion incidente de desacato
- Con informe secretarial
- Con memorial solicitando terminacion de proceso
- Con memorial solicitando terminar proceso por
- art 317 c.g del p.
- Con memorial con escrito de cesion
- Con derecho de peticion
- expediente regreso del superior
- Con memorial solicitando tener por Notificados a los demandados
- Con memorial solicitando seguir adelante la ejecucion
- Con memorial con solicitud
- Con memorial aclarando peticion
- Con memorial aportando documental
- Habiendo vencido en silencio el anterior termino
- Con memorial solicitando desglose

dentro del termino legal si no
dentro del termino legal si no
dentro del termino legal si no

Integrada la litis si no
Integrada la litis si no

dentro del termino legal si no

dentro del termino legal si no

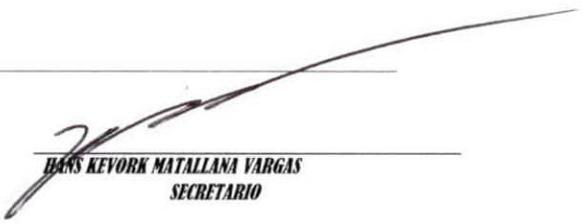
auto sentencia
liquidacion de perjuicios nulidad
regulacion honorarios exclusion de auxiliar

pago total _____ novacion _____
transacion _____ pago mora _____
desistimiento demanda _____ otro _____
numeral 1 numeral 2

consulta mediante desacato recurso
tribunal circuito

otro RA 73E a 240 C.1 No lo puso en conocimiento de todas las partes Dec 2006 a 2020

OBSERVACIONES:


HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
SECRETARIO

Proceso: Verbal de Pertinencia – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2017-00424-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a numeral 14 del art. 78 del C.G.P.¹, se le ordena que en el término de un (1) día a partir de la notificación de este auto, realice dicha carga procesal que le impone el legislador, esto es, remitir al extremo demandado el memorial en el cual interpuso Recurso de reposición en formato PDF; haciéndole saber a la parte demandada que para facilitar el trámite de los traslados, la parte envía el escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, y se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Asimismo, se insta para que remita copia del envío a este Despacho con destino a este proceso.

Cumplido lo anterior, se ordena a secretaria que ingres nuevamente el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Por último, en virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 085 de fecha 29/06/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. "Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 1ª. Enviar a las demás partes del proceso después de notificados, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción."

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez legal, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 236-

Código de verificación:

c359a41355ba26195c5a89733fe0083581e62de67d203a864ba76ef7a63c

Documento generado en 25/06/2021 08:43:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RE: URGENTE SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL PROCESO 20170042400

Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/06/2021 9:38 AM

Para: NOTIFICACIONES SOJURIDICA <notificacionessojuridica@gmail.com>

Buenos días, en atención a su solicitud me permito informar que no es posible acceder a la mismas toda vez que el escáner asignado este Despacho se encuentra en reparación, por lo tanto, no es posible digitalizar el expediente de la referencia.

Así las cosas y con el fin de brindarle total acceso al proceso, se le asigna cita para el día viernes de 2 de julio de 2021 a las 9:00 am, para que revise y/o tome la copias que estime necesarias.

Cordialmente

Diego Salgado
Escribiente

De: NOTIFICACIONES SOJURIDICA <notificacionessojuridica@gmail.com>**Enviado:** martes, 29 de junio de 2021 9:10 a. m.**Para:** Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** URGENTE SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL PROCESO 20170042400

Señores

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA:**Tipo de proceso:** Pertenencia**Demandante:** MARIA CRISTINA MUÑOZ ALDANA**Demandados:** JONATHAN ALEXANDER ALFONSO MUÑOZ Y LEYDY NAYIVE ALFONSO MUÑOZ**Radicación No.:** 110014003037- 2017 - 00424 - 00**ASUNTO:** SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL

Cordialmente,

ANDREA LILIANA HERRERA MARIN**SOJURIDICA COLOMBIA SAS****NIT 901.916.177-3****Carrera 18 No. 34 - 16, Piso 3, Barrio Teusaquillo, Bogotá D.C. - Colombia****Tel: 2328558 - 3214260001***"Generamos confianza porque trabajamos bien"*

RE: URGENTE SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL PROCESO 20170042400

Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/06/2021 11:02 AM

Para: NOTIFICACIONES SOJURIDICA <notificacionessojuridica@gmail.com>

Buenos Días, en atención a su solicitud por medio la presente se advierte al peticionario que la información por usted solicitada puede ser consultada en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, por cuanto es el sitio oficial donde puede consultar datos de contacto de auxiliares de justicia, abogados y de más sujetos; de la misma manera me permito informarle que atendiendo a su petición y como quiera que la carga procesal impuesta en el auto debe ser cumplida por su parte, se le notifica la siguiente dirección de correo electrónico **lozanoalgar@hotmail.com perteneciente al abogado Luis Alfredo Lozano Algar**, no sin antes hacerle las prevenciones que dentro del expediente también obra la dirección **CALLE 12B No.9-33 Oficina 406 en la ciudad de Bogotá**, para lo cual puede acudir a ambos mecanismos con el fin de cumplir el cometido de lo ordenado en el auto de fecha 28 de Junio de 2021.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Cordialmente

**Diego Salgado
Escribiente**

De: NOTIFICACIONES SOJURIDICA <notificacionessojuridica@gmail.com>**Enviado:** martes, 29 de junio de 2021 10:00 a. m.**Para:** Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Re: URGENTE SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL PROCESO 20170042400

Cordial saludo

Tomando en cuenta que el auto del 28/06/2021 dio sólo un día para copiar el recurso a la parte demandada, solicitamos nos indique el correo electrónico del abogado LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR, con C.C. 14.316.305 y T.P. 76.029, que representa a la señora Leidy, tomando en cuenta que dicho dato no está en la documentación que tenemos del abogado, y que sólo los despachos judiciales tienen acceso a los correos registrados en SIRNA.

Quedo atenta

ANDREA LILIANA HERRERA MARIN

El mar, 29 jun 2021 a las 9:38, Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

(<cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Buenos días, en atención a su solicitud me permito informar que no es posible acceder a la mismas toda vez que el escáner asignado este Despacho se

encuentra en reparación, por lo tanto, no es posible digitaliza
referencia.

expediente de la

Así las cosas y con el fin de brindarle total acceso al proceso
para el día viernes de 2 de julio de 2021 a las 9:00 am, para
copias que estime necesarias.

le asigna cita
revise y/o tome la

Cordialmente

Diego Salgado
Escribiente

De: NOTIFICACIONES SOJURIDICA <notificacionessojuridica@gmail.com>

Enviado: martes, 29 de junio de 2021 9:10 a. m.

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cend...majudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL PROCESO 2017004240

Señores

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA:

Tipo de proceso: Pertenencia

Demandante: MARIA CRISTINA MUÑOZ ALDANA

Demandados: JONATHAN ALEXANDER ALFONSO MUÑOZ Y LEYDY NAYIVE ALFONSO MUÑOZ

Radicación No.: 110014003037- 2017 - 00424 - 00

ASUNTO: SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL

Cordialmente,

ANDREA LILIANA HERRERA MARIN

SOJURIDICA COLOMBIA SAS

NIT 901.916.177-3

Carrera 18 No. 34 - 16, Piso 3, Barrio Teusaquillo, Bogotá D.C. - Colombia

Tel: 2328558 - 3214260001

"Generamos confianza porque trabajamos bien"

SOJURIDICA COLOMBIA SAS

NIT 901.916.177-3

Carrera 18 No. 34 - 16, Piso 3, Barrio Teusaquillo, Bogotá D.C. - Colombia

Tel: 2328558 - 3214260001

"Generamos confianza porque trabajamos bien"

Retransmitido: RE: URGENTE SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL PROCESO 20170042400

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com >

Mar 29/06/2021 11:02 AM

Para: NOTIFICACIONES SOJURIDICA <notificacionessojuridica@gmail.com>

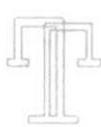
 1 archivos adjuntos (39 KB)

RE: URGENTE SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL PROCESO 20170042400;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

NOTIFICACIONES SOJURIDICA (notificacionessojuridica@gmail.com)

Asunto: RE: URGENTE SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL PROCESO 20170042400



Señores

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA:

Tipo de proceso: Pertenencia
Demandante: MARIA CRISTINA MUÑOZ ALDANA
Demandados: JONATHAN ALEXANDER ALFONSO MUÑOZ
Y LEYDY NAYIVE ALFONSO MUÑOZ
Radicación No.: 110014003037- 2017 - 00424 - 00

ASUNTO: CUMPLIMIENTO AUTO DEL 28/06/2021

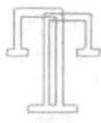
ANDREA LILIANA HERRERA MARÍN, en mi calidad de apoderada de la demandante, de manera atenta me permito dar cumplimiento a auto de fecha 28/06/2021, mediante el cual se me requiere para remitir con copia a la parte demandada del recurso presentado.

Al respecto, me permito precisar lo siguiente:

- El juzgado alude a que no se dio cumplimiento al deber regulado en el numeral 14 del artículo 78 CGP. Dicho deber, de remitir un ejemplar a las partes del proceso sólo nace cuando las partes después de notificarse "*hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos*". Es decir, no existe obligación de enviar en físico copia de cada memorial, sino sólo por correo electrónico, siempre y cuando las partes lo hubieran suministrado.
- La parte demandada está compuesta por: Jonathan Alexander Alfonso Muñoz, Leidy Nayive Alfonso Muñoz, y Personas Indeterminadas.
- Respecto al señor Jonathan, a pesar de quedar notificado en legal forma (por aviso), como se indicó en auto del 17/10/2019, nunca suministró datos de correo ni otorgó poder a ningún abogado, como consta en los autos del 20/01/2017, 24/07/2017 y 21/03/2019, en los que se le requirió para que hiciera presentación personal a un proyecto de poder conferido a un abogado. Es decir, respecto de este sujeto procesal no hay deber de remitir copia de memoriales, por cuanto después de quedar notificado nunca suministró una dirección de correo electrónica. Adicional tanto la suscrita como mi mandante desconocemos tal dato.
- Respecto a la señora Leidy Nayive, por desconocimiento de los datos de notificación de su abogado Luis Alfredo Lozano Algar, en la documentación que tenía en la oficina, y por falta de acceso al expediente judicial, en efecto, no cumplí con la mencionada carga procesal. Sin embargo, tomando en cuenta que la secretaría del despacho, en respuesta a petición, el día de hoy me facilitó el dato del correo electrónico de dicho abogado, procedo a copiar el recurso, cumpliendo así con el requerimiento. Se aclara al despacho, que aunque también me remitió el dato de la dirección física, la norma en comento sólo alude al envío por correo electrónico o equivalente para transmitir datos, no la remisión física.
- Y respecto a los Indeterminados, los mismos se encuentran representados por la curadora Ana Cristina Ramírez Parra, pero se aclara que respecto de dicha apoderada sí se cumplió la carga procesal de enviar un ejemplar, como consta en la constancia de radicación.

ANEXOS:

1. Constancia de radicación electrónica del recurso de fecha 10/03/2021, donde consta que se envió al despacho con copia a la curadora.
2. Constancia de radicación electrónica de fecha 29/06/2021, donde consta que se da cumplimiento a auto y se copia el recurso al abogado de la señora Leidy Nayive.
3. Mensaje remitido por el despacho informando el correo electrónico del abogado de Leidy Nayive.



NOTIFICACIONES:

Las recibiré en su Despacho o en mi oficina, conforme a estos datos:

Dirección: Carrera 18 No. 34 – 16, piso 3°, Barrio Teusaquillo, Bogotá D.C.

Teléfono: 2328558 – 3214260001 – 3114442182

E-mail: notificacionessojuridica@gmail.com

Atentamente,

ANDREA LILIANA HERRERA MARIN

C.C. No. 52.998.490 de Bogotá

T.P. No. 186.451 C.S.J.

247



NOTIFICACIONES SOJURIDICA <notificacionessojuridica@gmail.com>

**RECURSO CONTRA AUTO DENIEGA TESTIMONIALES Y OFICIO PROCESO
1100140030372017-00424-00**

NOTIFICACIONES SOJURIDICA <notificacionessojuridica@gmail.com>
Para: cml37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: crissjuridico@yahoo.com

10 de marzo de 2021, 7:59

Señores
JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA:

Tipo de proceso: Pertenencia
Demandante: MARIA CRISTINA MUÑOZ ALDANA
Demandados: JONATHAN ALEXANDER ALFONSO MUÑOZ Y LEYDY NAYIVE ALFONSO MUÑOZ
Radicación No.: 110014003037- 2017 - 00424 - 00

ASUNTO: RECURSO CONTRA AUTO DENIEGA TESTIMONIALES Y OFICIO

Cordialmente,

ANDREA LILIANA HERRERA MARIN
SOJURIDICA COLOMBIA SAS
NIT 901.916.177-3
Carrera 18 No. 34 - 16, Piso 3, Barrio Teusaquillo, Bogotá D.C. - Colombia
Tel: 2328558 - 3214260001

"Generamos confianza porque trabajamos bien"

 2021-03-09 RECURSO CONTRA AUTO NIEGA TESTIMONIOS - MARIA CRISTINA MUÑOZ
ALDANA.pdf
229K



NOTIFICACIONES SOJURIDICA <notificacionessojuridica@gmail.com>

RECURSO CONTRA AUTO DENIEGA TESTIMONIALES Y OFICIO PROCESO 1100140030372017-00424-00

NOTIFICACIONES SOJURIDICA <notificacionessojuridica@gmail.com>

29 de junio de 2021, 11:58

Para: lozanoalgar@hotmail.com

Cc: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, crissjuridico@yahoo.com

Cordial saludo Dr **Luis Alfredo Lozano Algar**

En cumplimiento al auto del 28/06/2021, me permito reenviar correo que se remitió al juzgado, en el cual consta el recurso que se interpuso contra auto del 08/03/2021.

Favor confirmar recibido.

Quedo atenta

ANDREA LILIANA HERRERA MARIN

[El texto citado está oculto]

--

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos



2021-03-09 RECURSO CONTRA AUTO NIEGA TESTIMONIOS - MARIA CRISTINA MUÑOZ ALDANA.pdf

229K



2021-06-28 AUTO REQUIERE - MARIA CRISTINA MUÑOZ.pdf

465K



NOTIFICACIONES SOJURIDICA <notificacionessojuridica@gmail.com>

URGENTE SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL PROCESO 20170042400

Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: NOTIFICACIONES SOJURIDICA <notificacionessojuridica@gmail.com>

29 de junio de 2021, 11:02

Buenos Días, en atención a su solicitud por medio la presente se advierte al peticionario que la información por usted solicitada puede ser consultada en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, por cuanto es el sitio oficial donde puede consultar datos de contacto de auxiliares de justicia, abogados y de más sujetos; de la misma manera me permito informarle que atendiendo a su petición y como quiera que la carga procesal impuesta en el auto debe ser cumplida por su parte, se le notifica la siguiente dirección de correo electrónico **lozanoalgar@hotmail.com perteneciente al abogado Luis Alfredo Lozano Algar**, no sin antes hacerle las prevenciones que dentro del expediente también obra la dirección **CALLE 12B No.9- 33 Oficina 406 en la ciudad de Bogotá**, para lo cual puede acudir a ambos mecanismos con el fin de cumplir el cometido de lo ordenado en el auto de fecha 28 de Junio de 2021.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Cordialmente

Diego Salgado
Escribiente

De: NOTIFICACIONES SOJURIDICA <notificacionessojuridica@gmail.com>

Enviado: martes, 29 de junio de 2021 10:00 a. m.

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: URGENTE SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL PROCESO 20170042400

[El texto citado está oculto]

202

(Sin asunto)

NOTIFICACIONES SOJURIDICA <notificacionessojuridica@gmail.com>

Mar 29/06/2021 1:12 PM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: crissjuridico@yahoo.com <crissjuridico@yahoo.com>; lozanoalgar@hotmail.com
<lozanoalgar@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (412 KB)

2021-06-29 CUMPLIMIENTO AUTO DEL 28 JUNIO - MARIA CRISTINA MUÑOZ ALDANA.pdf;

Señores

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA:

Tipo de proceso: Pertenencia

Demandante: MARIA CRISTINA MUÑOZ ALDANA

Demandados: JONATHAN ALEXANDER ALFONSO MUÑOZ Y LEYDY NAYIVE ALFONSO MUÑOZ

Radicación No.: 110014003037- 2017 - 00424 - 00

ASUNTO: CUMPLIMIENTO AUTO DEL 28/06/2021

Cordialmente,

ANDREA LILIANA HERRERA MARIN

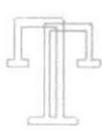
SOJURIDICA COLOMBIA SAS

NIT 901.916.177-3

Carrera 18 No. 34 - 16, Piso 3, Barrio Teusaquillo, Bogotá D.C. - Colombia

Tel: 2328558 - 3214260001

"Generamos confianza porque trabajamos bien"



Señores

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA:

Tipo de proceso: Pertenencia
Demandante: MARIA CRISTINA MUÑOZ ALDANA
Demandados: JONATHAN ALEXANDER ALFONSO MUÑOZ
Y LEYDY NAYIVE ALFONSO MUÑOZ
Radicación No.: 110014003037- 2017 - 00424 - 00

ASUNTO: RECURSO CONTRA AUTO DENIEGA TESTIMONIALES Y OFICIO

ANDREA LILIANA HERRERA MARÍN, en mi calidad de apoderada de la demandante, me permito interponer recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto proferido el 8 de marzo de 2021, notificado por estado electrónico el 9 del mismo mes y año, mediante el cual se fijó fecha de la audiencia regulada en el artículo 372 CGP y se decretaron pruebas.

A continuación, con todo respeto, expongo los motivos de inconformidad de la providencia recurrida:

1. Se deniegan las pruebas testimoniales *“toda vez que, dicha solicitud de prueba no fue solicitada con la observancia de los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso”*.
2. En la demanda, la solicitud de la prueba testimonial se hizo en estos términos:

“TESTIMONIOS

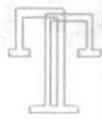
Sírvase señor juez citar como TESTIGOS, para que declaren lo que les conste sobre los hechos materia de debate a las siguientes personas, las cuales son mayores de edad, tienen su domicilio en Bogotá y pueden ser notificadas en:

1. **Nombre:** MARIA EUGENIA GAMBA PEÑA
Cédula: 52.203.157
Dirección: Calle 1 Sur No. 7 B -26, Barrio Calvo Sur, Bogotá D.C.
Teléfono: 3134886969
2. **Nombre:** ISMAEL SALGADO TORRES
Cédula: 19.188.871
Dirección: Carrera 7C No. 1 - 07 Sur, Barrio Calvo Sur, Bogotá D.C.
Teléfono: 3158104557
3. **Nombre:** EUFROCINA MEDINA BERNAL
Cédula: 35.322.746
Dirección: Calle 7 No. 8 - 21 Sur, Barrio Calvo Sur, Bogotá D.C.
Teléfono: 3112160953
4. **Nombre:** LAURA MARCELA GOMEZ ZAPATA
Cédula: 1.010.069.466
Dirección: Carrera 7A No. 1 - 12 Sur Interior 3, Barrio Calvo Sur, Bogotá D.C.
Teléfono: 3125227796
5. **Nombre:** LUZ ESMERALDA GOMEZ ZAPATA
Cédula: 52.890.577
Dirección: Carrera 7A No. 1 - 12 Sur, Barrio Calvo Sur, Bogotá D.C.
Teléfono: 3125329174
6. **Nombre:** LEOPOLDO RODRIGUEZ HERRERA
Cédula: 79.274.716

Dirección: Carrera 18 No. 34 - 16, Piso 3°, Barrio Teusaquillo, Bogotá D.C.

PBX: 2328558 **CEL:** 3114442182 **E-mail:** servicioalcliente@sojuridicacolombia.com

Página Web: www.sojuridicacolombia.com



Dirección: Calle 7 A SUR No. 12 C – 10, Casa 232, Conjunto San Telmo, Bogotá D.C.
Teléfono: 3157989427

7. **Nombre:** BLANCA RUTH LOPEZ PARDO
Cédula: 51.858.178
Dirección: Carrera 7 C No. 1 - 15, Barrio Calvo Sur, Bogotá D.C.
Teléfono: 3143335781

8. **Nombre:** MIGUEL ANTONIO MUÑOZ ALDANA
Cédula: 79.459.222
Dirección: Calle 8 A SUR No. 4 – 34"

3. Como el despacho se limita a indicar que no se cumplen los requisitos de una norma, sin especificar cuáles son los requisitos incumplidos, no se comprende si se refiere a todos los requisitos o uno o alguno de ellos, y para evitar solicitudes de aclaración que dilaten aún más el proceso (la demanda fue radicada hace 5 años), paso a transcribir la norma citada por el despacho:

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIO. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientes los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

4. Con base en la anterior norma, los requisitos de la petición de la prueba testimonial son:

- Nombre testigo.
- Domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado el testigo.
- Y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

5. Respecto al nombre del testigo: No puede haber duda de acreditarse este requisito, por cuanto no sólo en la solicitud se señaló de manera completa el nombre de cada uno de los testigos, sino que además se relacionó con su número de identificación, y se aportó fotocopia de la cédula de cada uno de ellos.

6. Respecto al domicilio, residencia o lugar de citación del testigo: No puede haber duda de acreditarse este requisito, por cuanto primero se indicó que todas las direcciones son en Bogotá, y luego por cada uno de los testigos se aportó la dirección completa, con barrio y ciudad donde pueden ser notificados, adicional con número telefónico.

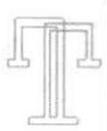
7. Respecto a enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba: No puede haber duda de acreditarse este requisito, por cuanto se expresó que la razón de citar a los testigos es "para que declaren lo que les conste sobre los hechos materia de debate de mi mandante".

Es de aclararle al despacho que los hechos relacionados en la demanda corresponden a los artículos 11, que absolutamente todos están relacionados con la posesión del inmueble objeto de usucapión, que por tanto, todos los testigos tienen como fin acreditar los hechos, y en consecuencia no había lugar a discriminar que unos testigos se requirieran para acreditar unos hechos y otros unos diversos, por eso es que el requisito se encuentra suficientemente acreditado con manifestar que las declaraciones son para que declaren sobre lo que les conste sobre los hechos objeto de debate, que obviamente corresponden a los hechos relacionados en la demanda, que es el escrito que origina el debate.

Ejemplos de providencias que consideran acreditado este requisito con la manifestación que el objeto de la petición de la prueba testimonial es declarar sobre los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda, tenemos:

- Sentencia del 07/02/2018 del Tribunal Superior de Pereira, M.P. Cesar Salazar Muñoz, en proceso No. 660012205000-2018-00004-01:

"(...) frente al objeto de su testimonio precisó que era para acreditar los hechos en que se fundamentaba la petición de anulación del trámite.



Obrar conforme lo pretende la accionante, es decir rechazar la prueba según las voces del artículo 213 del C.G.P., se constituiría en un "exceso ritual manifestó", que impediría el adecuado ejercicio del derecho de defensa que le asiste a la señora Diana María Martínez López y a su hija menor que de ningún modo se puede ver limitado por una formalidad que en todo caso fue atendida, conforme viene de verse.

De lo dicho, cabe anotar, que la decisión del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira respecto a la decisión adoptada en el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora Victoria Alejandra Domínguez Toro en contra de Diana María Martínez López, la menor Karen Dahiana Zapata Martínez y Porvenir S.A., no fue violatoria del debido proceso, ni en ella se incurrió en vías de hecho, pues la misma no se manifiesta desatinada, ni en su texto se perciben desaciertos ostensibles o contrarios al ordenamiento jurídico ni al precedente de esta Corporación."

- Auto del 29/08/2016 del Tribunal Administrativo de Bolívar, M.O. Luis Miguel Villalobos Álvarez, en proceso No. 130013333012-2013-00241-01:

"El Artículo 212 del CGP por su parte exige "enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba", como se dijo en el marco normativo y jurisprudencial de la presente providencia el H. Consejo de Estado (se refiere a providencia del 13/03/2013, Rad. 250002326000-2009-01063-01) ha dicho con respecto a este punto que debe estudiarse la demanda como un todo, es decir, no aislar la solicitud de la prueba del escrito de la demanda."

- Auto No. 263 del 04/03/2016 del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, M.P: Dra. Mirtha Abadía Serna, en proceso No. 270012333003-2014-00701-01:

"En este caso ocurre que la parte actora solicitó decretar los testimonios de las señoras Ismenia Martínez Rentería y Andy Yiceli Perea Segura, y a reglón seguido señaló que con los mismos se pretendía acreditar los supuestos facticos que sirven de sustento a las pretensiones de la demanda; de lo que se concluye que la parte actora cumplió con la carga mínima establecida, por lo que la prueba testimonial solicitada debió ser decretada."

8. Por otra parte, se deniega la prueba de oficiar, "como quiere que es inconducente e impertinente dado que, tiende a demostrar aquello que no esta en debate y no es idónea para demostrar lo que quiere probar".

9. En la demanda, la solicitud de oficiar se hizo en estos términos:

"Para oficiar:

Sírvase señor juez ordenar a las entidades respectivas la remisión de:

1. Expediente judicial contentivo del proceso de inasistencia alimentaria, con radicado No. 637601, que se llevó a cabo en la Fiscalía Segunda Local de Bogotá, iniciado por mi mandante en contra del señor LUIS ALEJANDRO ALFONSO TRUJILLO, para lo cual solicito considerar que el Fiscal 6 Delegado ante Jueces Penales Municipales de Bogotá no accedió a expedir copia del proceso en razón a que mi mandante "no esta reconocida como sujeto procesal por intermedio de una constitución de parte civil".

10. La solicitud de oficiar es conducente y pertinente, toda vez que el inicio de la posesión del inmueble objeto de usucapión por parte de mi mandante, tuvo lugar en el acuerdo realizado dentro del proceso de inasistencia alimentaria que cursó en la Fiscalía.

11. Teniendo en cuenta que el decreto del modo de adquirir mediante la prescripción extraordinaria, no sólo depende de la posesión actual, sino también del paso del tiempo, resulta pertinente y conducente toda prueba que lleve a establecer el inicio de la posesión, por lo cual resulta trascendente la prueba de oficio en comento, así como la testimonial.

PRETENSIONES:

Conforme a lo antes expuesto, me permito solicitar al despacho:

1. Revocar parcialmente el auto proferido el 8 de marzo de 2021, y en su lugar decretar tanto la prueba testimonial solicitada en la demanda, como la prueba de oficiar a la Fiscalía, también solicitada en la demanda.



2. En el evento de confirmarse por el *a-quo* la providencia recurrida, se debe proceder a conceder el recurso de apelación y remitir el proceso al superior para la respectiva admisión y decisión del recurso.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en su Despacho o en mi oficina, conforme a estos datos:

Dirección: Carrera 18 No. 34 – 16, piso 3°, Barrio Teusaquillo, Bogotá D.C.

Teléfono: 2328558 – 3214260001 – 3114442182

E-mail: notificacionessojuridica@gmail.com

Atentamente,

ANDREA LILIANA HERRERA MARIN

C.C. No. 52.998.490 de Bogotá

T.P. No. 186.451 C.S.J.

Proceso: Verbal de Pertinencia – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2017-00424-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a numeral 14 del art. 78 del C.G.P.¹, se le ordena que en el término de un (1) día a partir de la notificación de este auto, realice dicha carga procesal que le impone el legislador, esto es, remitir al extremo demandado el memorial en el cual interpuso Recurso de reposición en formato PDF; haciéndole saber a la parte demandada que para facilitar el trámite de los traslados, la parte envía el escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, y se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Asimismo, se insta para que remita copia del envío a este Despacho con destino a este proceso.

Cumplido lo anterior, se ordena a secretaria que ingres nuevamente el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 085 de fecha 29/06/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. "Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción."

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364

Código de verificación:

c359a41355ba26195c5a89733fe0083581e62de67d203a864ba76ef2a63c

Documento generado en 25/06/2021 08:43:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Fwd: RECURSO CONTRA AUTO DENIEGA TESTIMONIALES Y OFICIO PROCESO
1100140030372017-00424-00

NOTIFICACIONES SOJURIDICA <notificacionessojuridica@gmail.com>

Mar 29/06/2021 11:58 AM

Para: lozanoalgar@hotmail.com <lozanoalgar@hotmail.com>

CC: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
crissjuridico@yahoo.com <crissjuridico@yahoo.com>

📎 2 archivos adjuntos (694 KB)

2021-03-09 RECURSO CONTRA AUTO NIEGA TESTIMONIOS - MARIA CRISTINA MUÑOZ ALDANA.pdf; 2021-06-28
AUTO REQUIERE - MARIA CRISTINA MUÑOZ.pdf;

Cordial saludo Dr **Luis Alfredo Lozano Algar**

En cumplimiento al auto del 28/06/2021, me permito reenviar correo que se remitió al juzgado, en el cual consta el recurso que se interpuso contra auto del 08/03/2021.

Favor confirmar recibido.

Quedo atenta

ANDREA LILIANA HERRERA MARIN

----- Forwarded message -----

De: **NOTIFICACIONES SOJURIDICA** <notificacionessojuridica@gmail.com>

Date: mié, 10 mar 2021 a las 7:59

Subject: RECURSO CONTRA AUTO DENIEGA TESTIMONIALES Y OFICIO PROCESO
1100140030372017-00424-00

To: <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <crissjuridico@yahoo.com>

Señores

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA:

Tipo de proceso: Pertenencia

Demandante: MARIA CRISTINA MUÑOZ ALDANA

Demandados: JONATHAN ALEXANDER ALFONSO MUÑOZ Y LEYDY NAYIVE ALFONSO
MUÑOZ

Radicación No.: 110014003037- 2017 - 00424 - 00

ASUNTO: RECURSO CONTRA AUTO DENIEGA TESTIMONIALES Y OFICIO

Cordialmente,

ANDREA LILIANA HERRERA MARIN

SOJURIDICA COLOMBIA SAS

NIT 901.916.177-3

Carrera 18 No. 34 - 16, Piso 3, Barrio Teusaquillo, Bogotá - Colombia

Tel: 2328558 - 3214260001

"Generamos confianza porque trabajamos bien"

--

SOJURIDICA COLOMBIA SAS

NIT 901.916.177-3

Carrera 18 No. 34 - 16, Piso 3, Barrio Teusaquillo, Bogotá - Colombia

Tel: 2328558 - 3214260001

"Generamos confianza porque trabajamos bien"

EN LA FECHA 23 DE JULIO DEL AÑO 2021, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN ACTA DE AUDIENCIA ART 372 C.G.P. LLEVADA A CABO EL DIA 15-7-2021 SIENDO LAS 8:00 AM Y POR EL TERMINO LEGAL PERMANECERA EL PROCESO No. 2017 - 0424 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDADA, FIJADO EN LISTADO DEL ART 110 DEL C.G.P, MICROSITIO WEB ESCRITO SUSTENTACION RECURSO APELACION PRESENTADO POR LA DOCTORA ANDREA LILIANA HERRERA MARIN APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE TRASLADO No. 010. FOL 233 A 253 CUADERNO UNICO. ART 326 INC 1 C.G.P.

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario

